



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1934-2002-HC/TC

AREQUIPA

MARÍA ELVIRA TERESA HUACO HUACO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2002

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña María Elvira Teresa Huaco Huaco contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 31, su fecha 4 de julio de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la presente acción de hábeas corpus ha sido interpuesta por doña María Teresa Huaco Huaco contra don Medardo Gómez Baca y doña Eloísa Rivas Olguín, vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que la autora sostiene que en el proceso abierto contra ella por la supuesta comisión de los delitos de falsificación de documentos y justicia por mano propia se dictó irregularmente la resolución de fecha 23 de mayo de 2002, por la cual la Sala Penal emplazada confirmó, por mayoría, la resolución por la que se la declara reo contumaz y se suspende los plazos de prescripción de la acción penal, decisión judicial que, aduce, atenta contra su libertad individual.
2. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa declaró improcedente la acción de garantía al rechazar de plano la demanda, por estimar que el caso se adecua a la causal de rechazo liminar previsto en el artículo 6º, inciso 2), de la Ley N.º 23506; y la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que el artículo 14.º de la Ley N.º 25398 establece las causales por las que procede el rechazo liminar de una acción de garantía, y si bien en sede judicial, para rechazar de plano esta demanda, se invoca como fundamento legal una de dichas causales; sin embargo, en autos no existen elementos de juicio suficientes que permitan llegar a esta convicción; antes bien, lo reclamado por la accionante tendría visos de verosimilitud, situación que debe ser dilucidada mediante la investigación sumaria que se prevé para esta acción de garantía, debiendo indicarse que, en el presente caso, ha ocurrido el quebrantamiento de forma que señala el artículo 42.º de la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 26435, por lo que debe reponerse la causa al estado en que se tramite la investigación sumaria que prevé la ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **nulo** el recurrido e insubsistente el apelado, y **nulo** todo lo actuado desde fojas 6, debiendo dársele el trámite que corresponda conforme a ley. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

A large, handwritten signature in blue ink, consisting of several stylized loops and lines, covers the names listed above it. It appears to be a collective signature of the court members.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR